

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1574-2020-OS/OR-ICA**

Ica, 24 de **septiembre del 2020**

VISTOS:

El expediente Nº 201900143840, el Informe de Instrucción Nº 4571-2019-OS/OR-ICA y el Informe Final de Instrucción Nº 140-2020-OS/OR-ICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Sector San Isidro – Parcela Nº 80, Carretera Los Libertadores Km. 1.6, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, operado por la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20502445805.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 04 de septiembre de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Sector San Isidro – Parcela Nº 80, Carretera Los Libertadores Km. 1.6, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos Nº 113723-050-041016¹, operado por la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900143840.

En el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900143840, notificada el mismo día, se indicó que en el establecimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector hidrocarburos, la misma que fue suscrita por señor Jesús Gutiérrez Puntaca, identificado con DNI Nº 40560980 en calidad de administrador del establecimiento supervisado.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 05 de septiembre de 2019, la administrada presentó sus descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900143840.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 4571-2019-OS/OR-ICA de fecha 22 de octubre de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

¹ Registro de hidrocarburos actualmente vigente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1574-2020-OS/OR ICA

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
1	En la Estación de Servicio, se encontró dos (02) extintores, y solo uno (01) se encontraba con certificación UL y el rating 20A:80 BC y el otro no cumple con la normativa vigente ³ .	Artículo 36º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM. Artículo 36.- <i>Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once (11) kilogramos a quince (15) kilogramos impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación UL no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso.</i> <i>La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.</i>	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Numeral 2.13.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CE, RIE, STA, SDA, CB.
2	Se verificó que en la estación de servicio, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de combustible.	Artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM. Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) <u>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u>	Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. Establecimiento de venta al público de combustible y/o gasocentros 2.1.6 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE Y CB.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 3267-2019-OS/OR-ICA de fecha 04 de noviembre de 2019, notificado el 04 de noviembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en los artículos 36º y 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece toques de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

³ Según la foto Nº 3 del Informe de Instrucción 4571-2019-OS/OR ICA, se indica que el extintor 2 del establecimiento supervisado, no cuenta con certificación UL requerida.

numerales 2.13.4 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada presentó sus descargos al Oficio Nº 3267-2019-OS/OR-ICA.
- 1.6. Mediante el escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada presentó sus descargos complementarios al Oficio Nº 3267-2019-OS/OR-ICA.
- 1.7. Mediante el Oficio Nº 430-2020-OS/OR ICA de fecha 08 de agosto de 2020, notificado el 10 de agosto de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 140-2020-OS/OR-ICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nº 140-2020-OS/OR-ICA, notificado a través del Oficio Nº 430-2020-OS/OR ICA⁴.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Mediante escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 05 de setiembre de 2019, la administrada adjunta material fotográfico corrigiendo las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 04 de setiembre de 2019, adjunta i) cuatro registros fotográficos de un extintor, del cual señalan que cumplen con la normatividad vigente, ii) Un registro fotográfico de las islas del establecimiento, las cuales se visualizan libres sin ningún medio de transporte siendo abastecido e indican que ya no atenderán a motos con el chofer sentado en el mismo, iii) Ocho registros fotográficos de diferentes lugares del establecimiento.
- 2.2. Mediante escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada señala que el extintor sin certificación UL fue reemplazado el mismo día, por ello, al día siguiente de la supervisión se presentó la evidencia de este reemplazo, conforme se evidencia con las tomas fotográficas adjuntas al escrito del día 05 de setiembre de 2019.

La administrada señala que reconoce que por un error del proveedor ha incurrido en la inflación detectada, la misma que fue corregida inmediatamente, por lo que solicita se le imponga la sanción mínima posible y el máximo descuento para el caso.

- 2.3. Respecto al incumplimiento de abastecimiento de una moto con el conductor sentado en ella, se ha brindado capacitación al personal de despacho para que pueda lidiar con los conductores y se implementó el aviso que tienen que bajarse de la motocicleta o motokar.

La administrada señala que reconoce el incumplimiento, debido a que algunas veces los clientes que se niegan a bajarse de sus motocicletas, sin embargo, como indica, el personal se encuentra reforzado en sus capacitaciones de atención al público, por lo que solicita se le imponga la sanción mínima posible y el máximo descuento para tal caso.

⁴ En la constancia de notificación electrónica se aprecia que la notificación fue realizada el 08 de agosto de 2020 a horas 10:01 am. La fecha de notificación es sábado, por tanto se considera como día hábil de notificación el 10 de agosto de 2020.

La administrada adjunta: copia de vigencia de poder de apoderado legal, y copia de DNI de su apoderado legal.

- 2.4. Mediante escrito de registro Nº 2019-143840 de fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada adjunta material fotográfico relacionado a las infracciones materia del procedimiento, y señala como dirección para notificaciones y recepción de documentos el Jr. El Condor 161 Urb. El Condor, Callao – Callao, con teléfono 995048173, así como el correo electrónico: valentinibalvelazco@hotmail.com.

La administrada adjunta: i) Copia del oficio Nº 3267-2019-OS/OR ICA, ii) copia del Informe de Instrucción Nº 4571-2019-OS/OR ICA, iii) dos fotografías de extintores normados y vigentes del establecimiento, iv) Vista de una isla en la que ya no se atiende a motos con conductores sentados en dichos vehículos.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 3.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 3.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prorroga hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del computo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Sector San Isidro – Parcela Nº 80, Carretera Los Libertadores Km. 1.6, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 36º y 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.
- 4.2. Con relación a los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 04 de septiembre de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900143840 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que la administrada incumplió las obligaciones

normativas descritas en el numeral precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- En la supervisión a la Estación de Servicio, se encontró dos (02) extintores, y solo uno (01) se encontraba con certificación UL y el rating 20A:80 BC.
 - Se observó que personal del establecimiento expende combustibles líquidos a motos con el chofer sentado en el vehículo.
- 4.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el acta de fiscalización, la misma que fue notificada el 04 de septiembre de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).
- 4.4. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de las infracciones cometidas, señalado por la administrada en el numeral 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de noviembre de 2019; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 3267-2019-OS/OR-ICA (Fecha de notificación: 04 de noviembre de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.
- 4.5. Con relación a lo manifestado por la administrada en el numeral 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde señalar, respecto del incumplimiento Nº 1, que la administrada ha presentado en fecha 05 de septiembre 2019 cuatro (04) fotografías donde se observa dos extintores que cumplen con la certificación UL y con el rating 20A:80 BC, y el 11 de noviembre de 2019 se presenta dos (02) fotografías donde se aprecia el primer y segundo extintor normado y vigente, cumpliendo la administrada de esta manera con la normatividad vigente.

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

- 4.6. Respecto del incumplimiento Nº 2, la administrada ha presentado en fecha 05 de septiembre 2019 una (01) fotografía en la cual se visualiza que se realiza la atención a un motokar sin la presencia del chofer en dicho vehículo.

Asimismo, en sus descargos presentados por la administrada del 11 de noviembre de 2019, se adjunta una (01) imagen donde se aprecia un cartel colocado en el establecimiento que indica la prohibición de abastecimiento a motocicletas/ motokar con el conductor sentado en la unidad.

- 4.7. Con relación a lo manifestado y medios probatorios adjuntados por la administrada respecto a las dos (02) infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar, que los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen una infracción instantánea, quedando la conducta consumada al momento de su verificación en la visita de supervisión de fecha 04 de septiembre de 2019, porque la finalidad de la norma que regula dichas conductas es prevenir una afectación a la seguridad de los usuarios durante el proceso de despacho de combustible a las unidades vehiculares.

Al respecto, cabe señalar que, en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que no tienen naturaleza subsanable “(...) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 04 de setiembre de 2019, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

En efecto, de acuerdo a las fotografías presentadas por la administrada, se verifica que la administrada ha realizado acciones que corrigen las dos infracciones administrativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución. Por lo tanto, considerando que la administrada cumplió, con posterioridad a la visita de supervisión, con efectuar las acciones correctivas, y que, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, las acciones correctivas realizadas para superar el incumplimiento normativo en caso de infracciones insubsanables ameritan la aplicación de un factor atenuante del -5% sobre la sanción imponerse⁶, corresponderá aplicar el referido descuento en la sanción que se determine en el presente procedimiento.

En ese sentido, considerando que la administrada ha realizado acción correctiva de los incumplimientos imputados en su contra, con fecha 05 de setiembre de 2019 y 11 de noviembre de 2019; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio Nº

⁶ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)

3267-2019-OS/OR-ICA (Fecha de notificación: 04 de noviembre de 2019); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 4.8. Respecto a la dirección para notificaciones y recepción de documentos señalado por la administrada en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde señalar que actualmente la administrada se encuentra afiliada al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), por tanto las notificación se realizaran por dicha vía. En el presente caso la administrada señala como dirección para ser notificada el Jr. El Condor 161 Urb. El Condor, Callao – Callao, y mail valentinibalvelazco@hotmail.com.
- 4.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 4.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	En la Estación de Servicio, se encontró dos (02) extintores, y solo uno (01) se encontraba certificación UL y el rating 20A:80 BC y el otro no cumple con la normativa vigente.	Artículo 36º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. 2.13.4	Hasta 250 UIT, o CE, RIE, STA, SDA, CB.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1574-2020-OS/OR ICA**

2	Se verificó que en la estación de servicio, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de combustible.	Artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM. (...) 4. <u>A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u>	Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. Establecimiento de venta al público de combustible y/o gasocentros 2.1.6	Hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE Y CB.
---	--	---	---	--

Determinación de la sanción propuesta:

- 4.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En la Estación de Servicio, se encontró dos (02) extintores, y solo uno (01) se encontraba certificación UL y el rating 20A:80 BC y el otro no cumple con la normativa vigente. Base Legal: Artículo 36º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM. Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once (11) kilogramos a quince (15) kilogramos impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple	2.13.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: 1. El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). (Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). Sanción: 0.20 UIT	0.20

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1574-2020-OS/OR ICA**

	propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación UL no menor a 20 A:80 BC), (...)				
2	Se verificó que en la estación de servicio, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de combustible. Base Legal: Artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM. Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) <u>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u>	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: 10. En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. (Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). Sanción: 0.20 UIT	0.20

4.12. SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nº 1 “En la Estación de Servicio, se encontró dos (02) extintores, y solo uno (01) se encontraba certificación UL y el rating 20A:80 BC y el otro no cumple con la normativa vigente”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 55%	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

Respecto al incumplimiento Nº 2 “Se verificó que en la estación de servicio, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de combustible”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 55%	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190014384001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190014384002

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución⁹, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

⁹ La administrada se ha acogido al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin el 27 de diciembre de 2018.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Ica
Órgano Sancionador
Osinergrmin